REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2020

Proceso No 2019-1861

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., obrando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de VERBAL de mínima cuantía contra STEPHANIA CARDENAS CASTRO y MARIA ESTELLA CASTRO VARGAS.

La demanda correspondió inicialmente por reparto al juez Primero (1°) civil municipal de oralidad de Medellín, en tanto que el demandante adujo que el juez de esta municipalidad era el competente para conocer de ella en atención al cumplimiento de las obligaciones, la mencionada sede judicial mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, rechazo la demanda por falta de competencia en razón a que el domicilio principal del demandante era la ciudad de Bogotá y por tanto la competencia del asunto radicaba en los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Una vez repartida la demanda a este estrado judicial evidencia que en el acápite de competencia y cuantía el extremo actor manifestó que acudía a la regla general de factor de competencia que establece el artículo 28 del C.G.P. numeral 3, esto es el lugar donde debía cumplirse la obligación.

El juzgado municipal de Medellín si bien reviso el certificado de existencia y representación del demandante resalto que su domicilio principal está en la ciudad de Bogotá, desecho que posee una sucursal en la ciudad de Medellín, optando por remitir el expediente al considerar que habría de aplicarse el numeral 10 del artículo antes citado de la codificación procesal civil.

Sobre este tema se ha pronunciado el alto tribunal en materia civil, advirtiendo que la competencia recae en el lugar escogido por el extremo demandante, cuando por la naturaleza de la sociedad interviniente en el proceso ha de regirse.

> *Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el factor personal del extremo activo de la Litis es privativo en esta ocasión, debe aclararse que si bien la entidad ejecutante, -CISA- tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en Medellín está situada una de sus sucursales, relacionada con el asunto que se debate (conforme lo expuesto en el libelo inicial) de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en esa sede.*
>
> *En ese orden de ideas, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió la demanda, se declarara incompetente en conocer el asunto, pues en*

virtud de la opción tomada por el promotor del trámite, la competencia se radico, de modo privativo, en ese funcionario judicial[1].

Por lo tanto, las razones expuestas por el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad de Medellín para rechazar la demanda, no se encuentran ajustadas a la norma mencionada y aplicable para el caso.

En tal sentido, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín deberá conocer de la demanda por factor personal y territorial, habida cuenta que la entidad que llama a juicio cuenta con domicilio en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. PROPONER conflicto negativo de competencia por factor objetivo en razón del territorio para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría procesase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 20 HOY 11 DE AGOSTO DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA

[1] AC4225-2019 ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado ponente, Radicación n.°11001-02-03-000-2019-03022-00